



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
13 de septiembre de 2021

DETEREL 909/2021.

A la : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos.**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Cc : **Lic. José Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que crea el Sistema de Alerta Rápida para desapariciones o secuestro.

Referencia : Oficio No.80002297. Exp. No. 00959-2021-SLO-SE.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del proyecto de ley:

Primero: Se trata de un proyecto de ley que tiene por objeto crear un sistema de alerta rápida para desapariciones o secuestros de personas.

Segundo: Este fue presentado por el señor **Aris Yván Lorenzo Suero**, Senador de la República por la provincia de Elías Piña.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q, de la Constitución de la República, que enuncia lo siguiente: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."***

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"*.

Desmonte Legal

El proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas, de fecha 9 de junio de 1994;

Vista: La Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las desapariciones Forzadas, de fecha 20 de diciembre de 2006;

Vista: La Ley núm. 137-03, de fecha 7 de agosto del año 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

Análisis legal, Constitucional y de Técnica Legislativa

1.- Al respecto del presente proyecto de ley, tenemos a bien analizar su contenido en la siguiente síntesis:

En el artículo 3, se establece: **Artículo 3.-** El sistema de alerta tendrá sus propios criterios para el momento de su emisión debiendo tomar en cuenta las necesidades y el contexto local.

1.1.- Como observamos, los criterios de alertas están definidos en el contexto de la seguridad que emplean los cuerpos encargados del orden público en función de las necesidades en cada localidad o territorio.

1.2.- El artículo 4 expresa: **Artículo 4.-** Los criterios claves que debe contener el sistema de alerta cuando se trate de menores de edad, es la descripción de que es un menor de edad, información que indique que el niño, niña o adolescente se encuentra en peligro inminente de daño grave o muerte, información disponible para permitir al público colaborar con la policía a ubicar el niño, niña o adolescente.

2.- Los criterios de alertas cuando se trate de peligro en menores de edad con la colaboración de la ciudadanía y la policía nacional, están definidos y son de la responsabilidad de los encargados de velar por la protección de los niños, niñas y adolescentes y citamos el artículo 458 de la Ley núm. 136-03, del 7 de agosto de 2003, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que establece: **Art.458.- OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES.** Las entidades que apliquen medidas especiales de protección, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones: d) Mantener un registro actualizado de datos donde conste la fecha de ingreso,



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

nombre del niño, niña o adolescente, de sus padres o responsables, educación, sexo, edad, relación de sus pertenencias y otras informaciones que posibiliten la identificación e individualización de su atención. **Párrafo I.-** Las personas encargadas o responsables de las entidades gubernamentales y no gubernamentales son los responsables de la seguridad y protección integral del niño, niña o adolescente bajo su cuidado, con todas las implicaciones y efectos legales. **Párrafo II.-** Para el cumplimiento de las obligaciones señaladas, las instituciones propiciarán la participación activa de la comunidad.

3.- Los artículos 5 y 6 establecen lo siguiente: **Artículo 5.-** Este sistema estará bajo la tutela del Ministerio de Interior y Policía, que contará con una unidad especializada en personas desaparecidas con la autoridad de emitir las alertas. **Artículo 6.-** El sistema de alerta contará con un protocolo para la emisión de las alertas, bajo la responsabilidad de ejecución por la unidad especializada en personas desaparecidas del Ministerio de Interior y Policía.

3.1.- En cuanto a las personas desaparecidas, es obligación de la policía nacional, en conjunto con el Ministerio Público, recoger las informaciones que avisan a la ciudadanía de la búsqueda del desaparecido, con un protocolo definido para su ejecución.

4.- Observamos el contenido de los artículos 7 y 8 y sus párrafos que disponen: **Artículo 7.-** Cuando se emita una alerta, se deberá informar a todas las autoridades policiales, y los protocolos en estas notificaciones deben desarrollarse en consulta con la unidad especializada y examinarse periódicamente para asegurar su efectividad. **Artículo 8.-** Se establecerá un número de teléfono exclusivo para transmitir información relevante sobre las personas desaparecidas, y toda información recibida deberá transferirse al equipo de investigación. **Párrafo I.-** La unidad especializada se auxiliará de una aplicación diseñada para estos fines, la cual será puesta a servicio de la ciudadanía para notificar y recibir información de los casos de alerta. **Párrafo II.-** La unidad especializada coordinará con las empresas de telecomunicaciones para el envío de mensajes de textos a la ciudadanía a través de sus dispositivos móviles con información sobre las alertas de desapariciones de personas.

4.1.- Las informaciones de las alertas a las autoridades policiales con un protocolo para notificarlas, que exige discreción, verificación y comprobación de los datos aportados, asegurando su efectividad con la exclusividad de un número de teléfono para obtener los detalles de las personas desaparecidas, puesto al servicio de la ciudadanía en combinación con las empresas telefónicas, está determinado actualmente en la policía nacional, las diferentes fiscalías, en el CONANI y otras instituciones que trabajan como auxiliares para las autoridades que desempeñan las funciones de protección y prevención en favor de la ciudadanía.

5.- Los artículos 9, 10 y 11 establecen: **Artículo 9.-** Toda persona que haya sido víctima de secuestro tiene derecho a la eliminación de su registro de alerta, específicamente, las huellas electrónicas de alerta y la información distribuida. Esto para garantizar que esa información no sea perjudicial posteriormente en su desarrollo social. **Artículo 10.-** El Ministerio de Interior y Policía en coordinación con el Ministerio de Salud Pública debe asegurarse que las personas desaparecidas una vez hayan sido localizadas, cuenten con asistencia médica y psicológica, así como su familia. **Artículo 11.-** Se establecerá una creación de protocolos escritos y colaboración



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

entre las autoridades nacionales y las autoridades de los países vecinos en caso de que la persona desaparecida viaje o sea trasladado a otro país.

5.1.- Para las víctimas de secuestros, están establecidos los protocolos con los registros y asistencia médica y psicológica a los desaparecidos y sus familiares, así como la colaboración de las autoridades internacionales con la policía nacional y el Ministerio Público y otros organismos involucrados en la materia.

6.- Después de lo analizado, concluimos en que la iniciativa le pretende crear un sistema de alerta rápida para desapariciones o secuestros de personas, están establecidas en los protocolos y criterios que la propia Policía Nacional y el Ministerio Público están definidos para actuar en los casos de secuestros y desapariciones.

Después de lo analizado y señalado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se avoque a su estudio, observando los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Félix
Director

WF/ju